

RV: ALLEGO CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LLAMAMIENTO Y ECXEPCION PROCESO NO.050013103014- 2021-00074-00

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/06/2021 16:51

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos

Contestación demanda 2021-00074.pdf; Anexos de la contestación de demanda Cemex 2021-00074.pdf; llamamiento en garantía 2021-00074.pdf; excepciones previas 2021-00074.pdf; Anexos al Llamamiento en Garantía 2021-00074.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Julián Mazo Bedoya**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: recepcion <recepcion@emasesores.com.co>**Enviado:** miércoles, 16 de junio de 2021 2:49 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; correo.juridica@cemex.com <correo.juridica@cemex.com>; juridica@segurosdelestado.com <juridica@segurosdelestado.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; abogadodagomanjarres <abogadodagomanjarres@gmail.com>**Asunto:** ALLEGO CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LLAMAMIENTO Y ECXEPCION PROCESO NO.050013103014- 2021-00074-00

Buenas tardes,

Señor:

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LLAMAMINTO EN GARANTIA Y EXCEPCION PREVIA****PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CIFUENTES CORREA Y OTROS****DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO Y OTROS****RADICACIÓN: 050013103014- 2021-00074-00**



Emasesores

Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CIFUENTES CORREA Y OTROS
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO Y OTROS
RADICACIÓN: 050013103014- 2021-00074-00

ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, abogada en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.912.020 de Riohacha, portadora la Tarjeta Profesional No. 57.202 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit. No. 830.076.000-7, de conformidad con el poder conferido por el Doctor CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL, representante legal para asuntos judiciales de CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.088.916 de Bogotá, según poder y certificado de existencia y representación legal que se anexan, encontrándome dentro del término respectivo, me permito formular las siguientes:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES*

El artículo 100 del Código General del Proceso señala que una de las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda es la contenida en el numeral sexto:

“Art. 100 LEY 1564 DE 2012. - Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)
Carrera 13 No. 29-41 - Buffetes 204-205 - Parque Central Bavaria-Manzaná 1
PBX: (571) 210 5239 - Celular: (57) 300 218 50 88
Email: recepcion@emasesores.com.co
www.emasesores.com.co
Bogotá, D.C.





6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

(...)”

En el presente caso, no se encuentra acreditada la calidad en la que actúan los **demandantes*** LUZ MARINA GONZALEZ GARCÍA, MARÍA MARGARITA GARCÍA DE GONZALEZ, MONICA CECILIA COLORADO GONZALEZ, ERICA MARIA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN OCAMPO GONZALEZ, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ, ANA MARIA COLORADO GONZALEZ, JULIANA MONTOYA COLORADO, ANDREY YESID CORREA GONZALEZ, SKARLET CONTRERAS CORRERA, YISELA CORREA GONZALEZ y MARTHA LUZ GONZALEZ GARCIA.

Pese a que en los hechos de la demanda se describe su relación con el menor JHON JAIRO GONZALEZ CIFUENTES, no hay prueba de su dicho, como quiera que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor JAIRO ELETOR GONZALEZ, de quien se dice es el padre del fallecido, impidiendo corroborar la relación que tenía el menor fallecido con los demandantes del grupo paterno aquí referidos.

Así tampoco, se allegó el registro civil de nacimiento de JULIANA MONTOYA COLORADO, de quien se afirma es hija de ANA MARÍA COLORADO GONZALEZ y prima del occiso.

Así las cosas, resulta próspera la excepción invocada al no existir evidencia de la calidad en la que actúan los demandantes anteriormente relacionados.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El artículo 84 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 84. – Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

1. **El poder para iniciar el proceso**, cuando se actúe por medio de apoderado.
(...)”

Por su parte, los artículos 73 y 74 de la misma normatividad señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”





“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

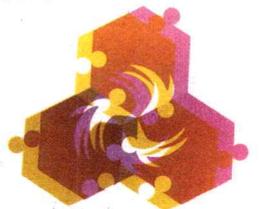
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

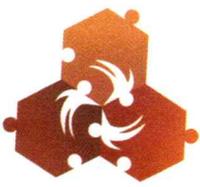
Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 estableció:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

En el presente caso, se echa de menos que los poderes conferidos por WILFER GONZALEZ CIFUENTES, EDISON DAVID JIMENEZ CIFUENTES, ARACELY CORREA CIFUENTES, LUZ MARINA GONZALEZ GARCIA, MARIA MARGARITA GARCIA DE GONZALEZ, OSCAR HUMBERTO CORREA, SANDRA PATRICIA BARRIENTOS, ERICA MARIA GONZALEZ, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ, ANA MARIA COLORADO GONZALEZ, JULIANA MONTOYA COLORADO, YISELA CORREA GONZALEZ y MARTHA LUZ GONZALEZ GARCIA no cumplan con los presupuestos exigidos en nuestra legislación, pues aunque con el Decreto 806 de 2020 se suprimió la presentación personal a cargo del poderdante, no es menos cierto que esta normativa determinó el conferimiento del poder especial a través de mensaje de datos, lo que se echa de menos por esta parte, toda vez, que con el traslado de la demanda no se evidencia su acreditación, tan solo se observa un memorial sin que exista prueba que dichos poderes se atengan al requisito exigido en el Decreto 806 de 2020.





Emasesores

4

De otro lado, aún cuando se indica que la demandante ERICA MARIA GONZALEZ actúa en representación de JUAN ESTEBAN OCAMPO, debe tenerse en cuenta que con la demanda se allegó copia de la cédula de ciudadanía de éste último, por lo que lo correcto era que JUAN ESTEBAN OCAMPO actuando en nombre propio hubiera otorgado el poder especial a su abogado para actuar en este proceso, lo que evidentemente brilla por su ausencia.

II. PETICIÓN

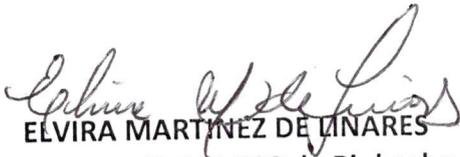
Atendiendo lo anteriormente expuesto, solicito al Señor Juez declarar la prosperidad de las excepciones previas aquí planteadas, con fundamento en el numeral quinto y sexto del artículo 100 del Código General del Proceso.

III. NOTIFICACIONES

CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., y su representante legal **CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL**, o quien haga sus veces, reciben notificaciones en la Calle 99 No. 9 A – 54 Piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: correo.juridica@cemex.com

La suscrita, recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 29 – 41 Oficina 204 – 205 Parque Central Bavaria Manzana 1 en Bogotá D.C., correo electrónico: recepcion@emasesores.com.co

Del Señor Juez,


ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES
C.C. No. 40.912.020 de Riohacha
T.P. No. 57.202 del C.S. de la J.

